

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **007**

Fecha: 13/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2010 00563</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL JOAQUIN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NIEGA SOLICITUD DE DEVOLUCION DE REMANENTES	12/02/2020	
20001 33 31 005 <b>2015 00180</b>	Acción de Reparación Directa	CARMELA PICON-DE DOMINGUEZ Y OTROS	INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/02/2020	
20001 33 31 005 <b>2016 00595</b>	Acción de Reparación Directa	EDUARDO PEREZ SARMIENTO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00096</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PINEDA JIMENEZ	FIDUPREVISORA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00108</b>	Ejecutivo	DENIS FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00190</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM OCHOA PABON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00397</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DAVID AGUILAR CHARIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, EN PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00437</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARINA MAESTRE AROCA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2017 00441</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00141</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECCEHOMO ROMERO AVILA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	12/02/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00142</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARYS PACHECO ALVAREZ	NACION - MIN EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00149</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY MARIA MORILLO PEREZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA PROVIDENCIA APELADA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00333</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00351</b>	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ESTRADA RIVERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2018 00456</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA PARA EL 19 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:00 A.M.	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00001</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2019 00315</b>	Acciones de Cumplimiento	JOSE DAVID LARA BOZON	ALCALDIA Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00037</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE PELAYA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO ADMITE DEMANDA	12/02/2020	
20001 33 33 005 <b>2020 00039</b>	Acciones de Cumplimiento	GLEEN JAVID ESPINOSA ATENCIO	ALCALDIA VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/02/2020	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ERNEY BERNAL PARAZONA  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL JOAQUIN CANTILLO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00563-00

El apoderado de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, mediante escrito recibido en este despacho el 13 de diciembre de 2019, solicitó la devolución de remantes a favor de la entidad que representa.

Una vez logrado el desarchivo del expediente, se logró verificar que mediante proveído del 29 de septiembre de 2015, se declaró terminado el proceso de la referencia, ordenando el fraccionamiento y entrega del Título Judicial No. 424030000451625 de fecha 9 de septiembre de 2015 por valor de \$160.000.000, así: \$43.561.043.76 a favor de la parte ejecutante y \$116.438.958.24 a favor de la entidad ejecutada. Así mismo, se ordenó la entrega a la apoderada de CASUR del título judicial No. 424030000452456 de fecha 17 de septiembre de 2015, por valor de \$318.511.459.45.

En cumplimiento de lo anterior, de conformidad con las constancias de entregas de títulos judiciales obrantes a folios 335 y 336, se pudo constatar que los depósitos judiciales No. 424030000452456 por valor de \$318.511.459.45 y No. 424030000454925 por valor de \$116.438.958.24, fueron entregados a la apoderada de CASUR, Dra. LAURA PATRICIA ESLAVA PINTO, quien acreditó la facultad para recibir.

Finalmente se revisó en el portal del banco agrario y no se encontraron más títulos judiciales relacionados con este proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado de CASUR, teniendo en cuenta que dentro del proceso no existen.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ como apoderado de CASUR de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 49 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
13 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
Por anotación en el ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

1000  
1000  
1000  
1000  
1000



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00180-00/ 20001-33-33-006-2015-00493-00 / 20001-33-33-003-2015-00505-00  
(ACUMULADOS)

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

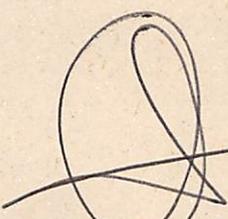
Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
13 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARDO PEREZ SARMIENTO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00595-00

Procede el Despacho a resolver, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el dieciséis (16) de diciembre de 2019<sup>1</sup>, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Los señores EDUARDO PEREZ SARMIENTO y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, persiguiendo la indemnización de los perjuicios causados a raíz de la muerte del Soldado Regular EDUARDO JUNIOR PÉREZ ESCORCIA, quien murió violentamente a causa de los impactos de proyectil de arma de fuego de dotación oficial del Ejército Nacional, disparada por su compañero, el soldado regular Luis Adán Rodríguez Epinayú, estando en actos del servicio, en hecho ocurridos el día 22 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 14:45 horas en zona rural del Corregimiento de El Jabo del municipio de Valledupar.

Posterior al trámite correspondiente, este Despacho profirió sentencia de fecha 26 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió:

*PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de EDUARDO JUNIOR PEREZ ESCORCIA, el 22 de agosto de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

*Para EDUARDO SANTOS PEREZ SARMIENTO y EMPERATRIZ DE LOS ANGELES ESCORCIA MORALES, en calidad de padres de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.*

*Para JHONATAN ENRIQUE PEREZ ESCORCIA, JHERSON JUCEF PEREZ ESCORCIA, AMELIA ISABEL PEREZ ESCORCIA, HERMINIA ISABEL PEREZ DOMINGUEZ, LESVIA JUDITH PEREZ DOMINGUEZ, DAIRA LUZ PEREZ DOMINGUEZ y MILENA MARGARITA PEREZ DOMINGUEZ, en calidad de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.*

*TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.*

Contra la anterior decisión, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional interpuso recurso de apelación el día 13 de mayo de 2019.

<sup>1</sup> Ver folio 285 del expediente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 16 de diciembre de 2019, a las 9:10 a.m. (fl.285). En desarrollo de dicha diligencia, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el asunto fue sometido al comité de conciliación en la cual se conciliar, sin embargo no aporta acta de conciliación completa, por lo que se le otorga al apoderado de la parte demandada 10 días para presentar acta debidamente diligenciada, con el fin de analizar por parte del Despacho la viabilidad.

El día 20 de diciembre del 2019, la entidad demandada remite a la secretaría del Juzgado, acta de conciliación N° 17 del 23 de mayo de 2019, en la cual se consignó, lo siguiente:

*"(...) El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Riesgo Excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Policía de Defensa Judicial:*

*El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 26 de abril de 2019.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El comité de conciliación autoriza REPETIR en contra del señor LUIS ADÁN RODRIGUEZ EPIAYÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en la Ley 678 de 2001 (...".*

Para resolver, SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 30 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea viola tono de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

<sup>2</sup> El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: "Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

Sobre el particular, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>3</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

#### Caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si la encuentra conforme a la Ley, se pasará a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial para el presente caso:

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el Despacho que en la conciliación celebrada en audiencia de conciliación del 16 de diciembre de 2019, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos. Pues bien, en el presente caso, los demandantes acudieron a través de apoderado judicial, quién se encuentra expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a fls. 1 al 37, y a quien se le reconoció personería jurídica para actuar en defensa de la parte accionante, mediante auto admisorio de fecha 19 de enero de 2017<sup>4</sup>. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el Comandante del Batallón de Artillería N°2 "LA POPA", y reconocida su personería jurídica en audiencia de conciliación de fecha 11 de julio de 2017, el cual cuenta con expresa facultad para conciliar de conformidad con el poder obrante a folio fl. 193 del expediente.

Así mismo, obra el Acta de Comité de Conciliación del 17 de mayo de 2019<sup>5</sup>, mediante la cual se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar la condena impuesta mediante sentencia de fecha de fecha 26 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, consignando en el acta la siguiente decisión:

"Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 26 de abril de 2019, declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la muerte del Soldado Regular EDUARDO JUNIOR PÉREZ ESCORCIA, en hechos ocurridos el 22 de agosto de 2016, cuando el soldado regular LUIS ADRIAN RODRIGUEZ EPIAYÚ le propinó un disparo con su arma de dotación oficial.

El Comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>4</sup> Fl. 48-49.

<sup>5</sup> Fls. 290 al 296

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante sentencia del 26 de abril de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)"

La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El asunto se trata de una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación.

No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que en el *sub-lite* la parte actora, a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación el 12 de octubre de 2016, la cual fue declarada fallida, expidiéndose la respectiva constancia el día 9 de noviembre de 2016, y la demanda instaurada el 9 de diciembre del mismo año. Los hechos que dan lugar a la reclamación en virtud del oficio emitido por el Comando General de las Fuerzas militares, en razón a los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2016, donde falleció el Soldado Regular EDUARDO JUNIOR PEREZ ESCORCIA. De lo que se colige que el actor acudió a la justicia dentro del término establecido por el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa<sup>6</sup>.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por el Despacho que profirió, se tiene que en los hechos se presentó un acto de intolerancia por parte del soldado regular RODRIGUEZ EPINAYU LUIS ADAM, quien por el solo hecho de haberle salpicado agua con la tabla lanzada por el soldado regular PEREZ ESCORCIA EDUARDO JUNIOR, se enojó y sin mediar palabras tomó su arma de dotación y le disparó, propinándole heridas a la altura del tórax y rodilla, causándole la muerte casi de forma inmediata.

Estando presentes los requisitos necesarios, se procederá a aprobar la conciliación judicial a la cual llegaron las partes, respecto de la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, proferida por este Despacho, advirtiendo que no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra dicha sentencia, teniendo en cuenta que quien lo interpuso está desistiendo del mismo (fl. 306), de lo cual se deberá informar al Tribunal Administrativo del Cesar-Doctora DORIS PINZON AMADO, a quien inicialmente había correspondido el conocimiento del recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, durante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el 16 de

<sup>6</sup> "i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

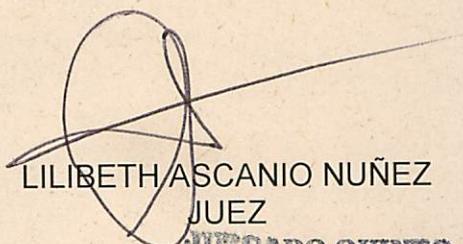
diciembre de 2019, respecto del cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de la Sentencia proferida el 16 de abril de 2019 y que el apoderado de la parte demandante desistió del recurso por él interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, EXPÍDANSE copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CUARTO: Comuníquese esta decisión (enviándose copia de la misma) al Tribunal Administrativo del Cesar- Dra. DORIS PINZON AMADO, por haber sido a quien inicialmente le correspondió el proceso para resolver el recurso de apelación del cual está desistiendo la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ  
JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
Valledupar, 13 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 007  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA PINEDA JIMENEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR – MIN  
EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00096-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 26 de marzo 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

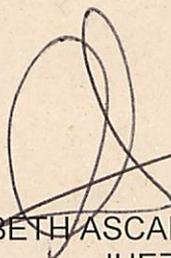
Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DENIS FONSECA DEL CASTILLO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA-  
CASUR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00108-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por este despacho de fecha 18 de octubre de 2017, donde se declaró no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia, cobro de o no debido y falta de título ejecutivo propuestas por la entidad demandada.

En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 18 de octubre de 2017, que ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
13 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO

1914

1914  
1914  
1914



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIAM OCHOA PABÓN  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00190-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 13 de mayo 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

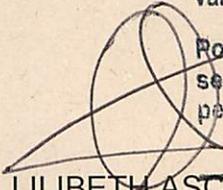
Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
LILIBETH ASCANCIO NUNEZ SECRETARIO  
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO DAVID AGUILAR CHARIO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 24 de mayo 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
13 FEB. 2020

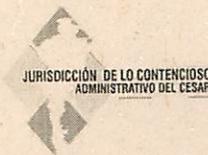
Notifíquese y cúmplase.

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente. E

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ SECRETARIO  
JUEZ

18 FEB 1971



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00437-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00441-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 06 de febrero de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ECCEHOMO ROMERO AVILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00141-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 16 de mayo 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Permotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAMARIS PACHECO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 16 de mayo 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 13 FEB. 2020  
Por anotación en ESTADO No. 007  
Notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
E  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY MARIA MORILLO PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00149-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 16 de mayo de 2019, la cual negó las suplicas incoadas en la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

13 FEB 2020

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
LILIBETH ASCANCIO NÚÑEZ SECRETARIO  
JUEZ

1944

(10)



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00333-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

13 FEB 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

SECRETARIO





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

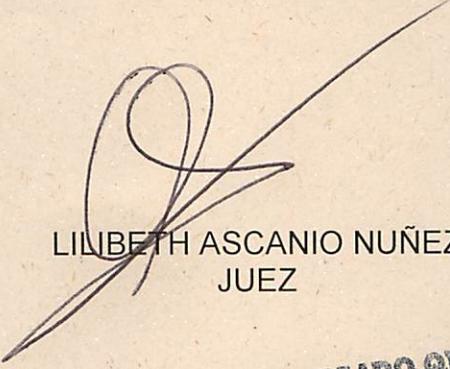
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ESTRADA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00351-00

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas presentada por el testigo OSWALDO ERNESTO PEREZ MENDEZ, en calidad de Comandante de la Subestación de Policía las Tablitas (fl. 155), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA dentro de este asunto, el once (11) de marzo de 2020 a las 3:00 de la tarde.

Citar a los señores JIMMY DE JESUS GUERRA SUAREZ, Subintendente OSWALDO ERNESTO PEREZ MENDEZ y el patrullero EDINSON CACERES ROYERO, para lo cual el apoderado de la parte demandante que solicitó dichos testimonios deberá lograr la comparecencia de sus testigos a la audiencia en la fecha y hora fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Los oficios citatorios podrán solicitarlo en la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

13 FEB. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

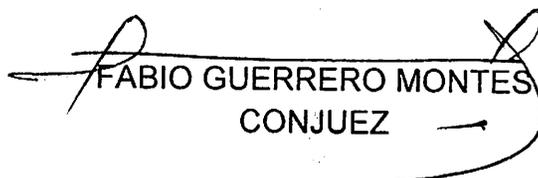
Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER  
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00456-00

De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del aplazamiento de la audiencia programada para el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 am), que tiene como fin la AUDIENCIA INICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, (folio 109). El Despacho en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 y teniendo en cuenta la prueba aportada por el apoderado judicial del señor HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER, fija como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia ordenada en el artículo 180 a 182 de la ley 1437 de 2011, el día miércoles, diecinueve (19) de febrero de 2020, a las diez de la mañana (10:00 Am).

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador judicial administrativo, contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el inciso segundo, numeral 3 artículo 180 CAPACA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ

J5/FGM/mcv.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 001  
Hoy 13 de febrero de 2020 Hora 8:00 A.M.  
  
ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00001-00

Por haber sido corregida, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

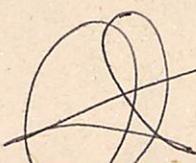
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 120).

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
13 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se levantó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada el 9 de enero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID LARA BOZÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR –  
SECRETARÍA DE TRANSITO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00315-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el día 07 de noviembre 2019, la cual declaró improcedente la acción.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 13 FEB 2020  
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y  
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00037-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovida por el PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE PELAYA- CESAR, en consecuencia se ordena:

Primero.-Notificar personalmente la admisión de la demanda al Alcalde del Municipio de Pelaya- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y córrasele traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En todo caso, para efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

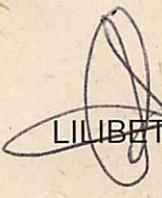
Segundo.- A los miembros de la comunidad, infórmeles esta decisión a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

Tercero.- Comunicar la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para que intervenga si lo considera pertinente (inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998)

Cuarto.- Notifíquese personalmente este asunto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

Quinto.- Téngase al señor CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
LILIBETH ASCARIO NUNEZ  
JUEZ SECRETARIA  
Valledupar, 13 FEB. 2020

Por anotación en ESTADO No. 707  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: GLEEN JAVID ESPINOSA ATENCIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00039-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por GLEEN JAVID ESPINOSA ATENCIO, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

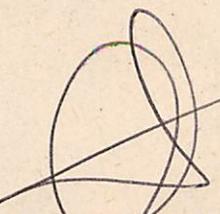
1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar y al secretario de tránsito de esa misma municipalidad con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a GLEEN JAVID ESPINOSA ATENCIO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
13 FEB. 2020  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
Por anotación en ESTADO No. 007  
JUEZ se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO

